



PEREIRA - RISARALDA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Pereira, marzo dieciocho de dos mil diez.  
Acta número 024 de marzo 18 de 2010.  
Hora: 5:30 p.m.

**Temas: I) Normativa aplicable a la pensión de invalidez.** El derecho a la pensión de invalidez se rige por el cuerpo legal que se encuentre vigente al momento de la estructuración del acto incapacitante. No obstante lo anterior, es posible que en desarrollo de principios como el de condición más beneficiosa o el de progresividad, esa regla general cambie y acuda a un sistema pensional o normatividad anterior. **II) Fotocopia del acto administrativo para acreditar condición de beneficiarios.** De conformidad con lo establecido en el artículo 54A, se reputarán auténticos los documentos o sus reproducciones simples, presentados por las partes con fines probatorios, "sin necesidad de autenticación ni presentación personal".

En la fecha y hora señalada, se constituye la Sala de Decisión Laboral de este Tribunal en audiencia pública, con el fin de desatar la apelación suscitada por el togado que representa al ente demandado contra la sentencia de primer grado dictada por la señora Jueza Tercera Laboral del Circuito de esta capital el pasado 18 de septiembre, dentro del proceso ordinario que impetró la señora **ALBA LUCÍA BEDOYA VALENCIA** en contra del **INSTITTO DE SEGUROS SOCIALES**.

El proyecto elaborado por el Ponente fue discutido y aprobado por los demás miembros de la Sala, tal como consta en el acta arriba referenciada y corresponde a la siguiente,

**I. SENTENCIA**

**a. Lo que se pretende.**



Contando con la asesoría de profesional del derecho, pretende la señora Bedoya Valencia que se declare que le asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes como cónyuge del afiliado Omar Carmona Alzate. Consecuencia de la anterior declaración, solicita que se condene al ente reo procesal a reconocer y pagar la respectiva pensión desde el 28 de junio de 2003, los intereses moratorios causados desde esa misma fecha y hasta que se verifique el pago de la obligación e igualmente que las costas procesales corran por parte del Instituto demandado.

**b. Fundamentos fácticos jurídicamente relevantes.**

El 20 de agosto de 2003, se presentó ante la entidad accionada, obrando en nombre propio y el de su entonces menor hijo, a reclamar la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de su compañero, ocurrida el 28 de junio de ese mismo año; mediante Resolución No. 003734 proferida el 24 de noviembre siguiente, el ISS negó la prestación reclamada, argumentando falta de requisitos legales para acceder a tal derecho, empero, sin solicitud de parte, reconoció de manera unilateral la correspondiente indemnización sustitutiva, suma que recibieron por la apremiante situación económica en que se hallaban. Señala que el demandado no respetó el sistema anterior al cual estaba afiliado el fallecido, cuyos requisitos cumplía a cabalidad, siendo además beneficiario del régimen de transición, razón por la cual le asiste derecho a obtener la pensión conforme a lo establecido en el Acuerdo 040 (sic) de 1990; indica que en la actualidad el joven Andrés Felipe Carmona Bedoya, su hijo, es mayor de edad y por tanto si pretende el reconocimiento de la gracia, le corresponde otorgar poder para su propia representación.

**c. Actuación procesal.**

Por medio de auto del 25 de noviembre de 2008, se admitió la demanda y se dispuso correr traslado al ente que soporta la acción, el cual constituyó portavoz judicial quien por medio de escrito se pronunció respecto a los hechos, aceptando los concernientes al reconocimiento de la indemnización sustitutiva; lo referente a



**PEREIRA - RISARALDA**

que en la actualidad el hijo de la aquí demandante cuenta con la mayoría de edad y respecto al agotamiento de la reclamación administrativa; e indicando que no son ciertos los restantes; se opuso escuetamente a las pretensiones y presentó como medios exceptivos de fondo los de "Inexistencia de la obligación demandada", "Improcedencia del reconocimiento de intereses moratorios", "Prescripción", "Ausencia de prueba del estado civil que permita atribuir un régimen jurídico especial, en consecuencia ausencia de legitimación por activa" y "No se hay -sic- prueba de las calidades alegadas por el demandante".

A continuación se adelantó la audiencia de que trata el canon 77 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, sin que se lograra un acuerdo conciliatorio, por no asistirle a las partes ánimo en tal sentido. Seguidamente se dio traslado de las excepciones propuestas; no se adoptaron medidas de saneamiento y no se modificaron las bases fácticas del litigio. En primera audiencia de trámite se decretaron las pruebas que interesaron a las partes, consistentes en las documentales que se allegaron con los escritos de demanda y contestación, testimoniales y los oficios solicitados por el ente demandado. Dichas pruebas se evacuaron en las subsiguientes audiencias de trámite.

**d. Sentencia de primer grado.**

Agotado el debate probatorio, se dictó el fallo de primer grado, en el cual la Jueza *a quo* encontró que a la demandante le asiste el derecho para acceder a la pensión, siguiendo la doctrina fijada por esta Sala, por cuanto, aunque no cumple con los presupuestos establecidos en la norma vigente para el momento del fallecimiento del afiliado, si logró reunir los que el Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante Decreto 0758 de esa misma anualidad, exigía para tales efectos.

**e. Apelación.**

Dicha decisión fue objeto de apelación por parte del togado que representa al ente demandado, manifestando que no se probó en el proceso, la calidad de beneficiaria de la demandante, por cuanto no puede tenerse como auténtica la



**PEREIRA - RISARALDA**

copia informal aportada de la Resolución No. 3734 de 2003, expedida por el ISS; más aún, cuando, la misma entidad indicó (a folio 37) que el afiliado no tenía beneficiarios. Indica igualmente que tampoco se demostró la edad del causante, como para atribuirle un régimen jurídico específico que determine el cumplimiento de requisitos para acceder a la pensión que se reclama. Finalmente, señala que no se acreditó el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley vigente al momento del deceso del afiliado para acceder a la prestación y solicita en consecuencia que se revoque la sentencia y en su lugar se nieguen las pretensiones de la demanda.

El recurso se concedió y se dispuso la remisión de las diligencias a esta Corporación, llevándose a cabo todo el trámite que aquí corresponde.

Esta Judicatura pasa a resolver lo que en derecho y justicia corresponda, para lo cual se apoyará en las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES**

### **a. Competencia.**

Resulta competente la Judicatura para desatar la alzada interpuesta en este caso por el apoderado de la entidad accionada, en virtud de los factores territorial y funcional, de conformidad con los artículos 2, 4, 5, 15 lit b ord. 3 y 69, todos del Compendio Adjetivo Laboral y de la Seguridad Social.

Los denominados por la doctrina presupuestos procesales: juez competente, demanda en forma, capacidad de parte y capacidad para comparecer a juicio-concurren medianamente en esta actuación, no militan, por otra parte, vicios que obliguen a sanearlos o a decretar de oficio la nulidad, en su caso –art. 145 C.P.C.-.

### **b. Problema jurídico a resolver.**



PEREIRA - RISARALDA

Como son dos los motivos de inconformidad del recurrente, los mismos se propondrán como problemas jurídicos en el siguiente orden:

*¿Se cumplen en este asunto, los presupuestos para conceder la pensión de sobrevivientes?*

*¿Quedó acreditado en el plenario, con las pruebas allegadas al mismo, la condición de beneficiaria de la demandante, de la pensión de sobrevivientes causada con el deceso del afiliado Omar Carmona Alzate?*

Respecto al primero de los problemas jurídicos, debe la Sala indicar, que si bien es cierto lo dicho por el apoderado del Instituto de Seguros Sociales, cuando advierte que no cumplió el afiliado Omar Carmona Alzate, con los requisitos establecidos por la ley vigente al momento de su deceso (Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993) para causar el derecho a la pensión de sobrevivientes, también lo es el que ese derecho se revisa a la luz de los principios constitucionales, específicamente el de la **condición más beneficiosa (artículo 53 Superior)**, teniendo en cuenta que antes de fallecer, incluso antes del cambio de legislación, que modificó las condiciones para la misma, el mencionado hombre logró sumar un total de 760 semanas cotizadas, esto es, muchas más de las que exigía el Acuerdo 049 de 1990 - vigente hasta el 1º de abril de 1994-, para su reconocimiento.

Y es que, tal como se transcribe en la decisión atacada, desde hace algún tiempo esta Corporación, en aplicación de la figura en mención, y recordando los fines garantistas del derecho laboral y de la seguridad social, viene considerando, amparada además en pronunciamientos del máximo Tribunal en materia laboral, que no es posible negar la pensión de sobrevivientes cuando se han cumplido los requisitos, más exigentes, que establecía la anterior legislación.

Se dijo por ejemplo, en reciente pronunciamiento, con ponencia del suscrito Magistrado, que:



**PEREIRA - RISARALDA**

*"Ninguna discusión amerita que la regla general para determinar la normatividad aplicable a la pensión de sobrevivientes, es la legislación vigente al momento del fallecimiento del afiliado, que es cuando nace el derecho a la prestación pensional para sus causahabientes. Lo que ha entrañado múltiples complicaciones al tema, son las excepciones a esa regla general de determinación de la norma reguladora, puntualmente la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, en virtud del cual se ha determinado en múltiples oportunidades, que resulta posible acudir a una legislación anterior, con el fin de determinar la concesión o no de la gracia pensional.*

*En virtud de ese principio básico de la seguridad social, que cuenta además con arraigo constitucional (art. 53), se ha determinado que, por ejemplo, personas que en vigencia del Acuerdo 049 de 1990, dejaron causada la pensión a sus beneficiarios (por haber cumplido los presupuestos de densidad de cotizaciones exigidas) y su deceso se presenta con posterioridad al cambio legislativo, pueden acceder aquellos a la prestación económica respectiva en aplicación de la antigua normatividad, siempre que el total de aportes requerido se haya efectuado en vigencia de ese cuerpo legal".*

Avalada, se repite, tal posición en similar asumida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la que se indicó:

*"Por lo demás, **no hay lugar a la aplicación de la condición más beneficiosa cuando la persona que se invalida en vigencia del artículo 1° de la Ley 860 de 2003 no cumple los requisitos previstos en esa normatividad, pero sí las 26 semanas del artículo 39 de la Ley 100 de 1993 en su redacción original.***

*En efecto, el principio de la condición más beneficiosa en materia pensional ha tenido extensa aplicación por parte de la jurisprudencia, respecto a aquellas personas que habiendo cumplido con un nivel elevado de cotizaciones antes de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, (150 semanas de cotización dentro de los 6 años anteriores a la fecha del estado de invalidez, ó 300 semanas en cualquier época con anterioridad a ese estado) tal como lo determinaba el artículo 6° del Acuerdo 049 de 1990 del I.S.S., no cumplían con las 26 semanas para el momento de la invalidez o de la muerte exigidas por la Ley 100 de 1993, **pero en razón a que se consideró que la nueva legislación traía una exigencia menor en número de cotizaciones respecto de la legislación anterior.***

*Sin embargo, esta no es la situación que surge en el evento de la Ley 860 de 2003 frente al artículo 39 original de la Ley 100 de 1993, por cuanto esta última exigía **niveles de***



PEREIRA - RISARALDA

***densidad de cotizaciones bajos en relación con los más exigentes pretendidos por el legislador en la nueva disposición***”. (negrillas para destacar).

Quiere ello decir, que es posible reconocer la pensión de sobrevivientes, aún cuando no se cumplan los presupuestos establecidos en la Ley 100 de 1993 y sus posteriores modificaciones, siempre que, al momento de entrar en vigencia dicha normativa, 1º de abril de 1994, se hayan cumplido con los requisitos que al respecto y durante su vigencia, establecía la legislación anterior.

En ese orden de ideas, se confirmará la decisión que al respecto asumió la falladora de primer grado.

Respecto de la prueba de la condición de beneficiaria de la demandante, que constituye el segundo problema jurídico, debe recordarse que en materia procesal laboral y de la seguridad social tienen aplicación dos principios. El primero de ellos tiene que ver con la libertad probatoria, consistente en la posibilidad de cualquiera de las partes de probar sus dichos por los medios probatorios que considere oportunos o adecuados, es decir, no existe en la ley, como regla general, un baremo tendiente a establecer que medio de convicción sirve para acreditar o demostrar determinado hecho. El segundo de los principios es el de libre formación del convencimiento, que se aplica para que el funcionario judicial valore libremente el acervo probatorio que obre en el plenario, sin estar atado a una tarifa legal.

Ahora, estos principios están limitados –ambos- por la lógica, es decir, si bien un sujeto procesal está facultado para allegar al infolio una prueba cualquiera para acreditar sus dichos, no hay duda que por la razón y la lógica dicha prueba debe ser idónea para ese fin, esto es, tener la suficiente conducencia, pertinencia y utilidad con miras a demostrar el sustento de hecho de una demanda. Esa misma lógica también tiene aplicación para la valoración de las pruebas, es decir, el Juez es libre para hacerlo acudiendo a reglas como la sana crítica o los criterios científicos que informen determinado medio probatorio, pero el alcance que se fije a la prueba también debe ser lógico, lo que quiere decir que si a determinado



PEREIRA - RISARALDA

medio de convicción, al dispensador de justicia lo hace decir lo que lógicamente no dice, pues mal podrá avalarse esa interpretación.

Ahora, clarificados los principios orientadores del manejo probatorio al interior del procedimiento laboral y de la seguridad social y las limitaciones de los mismos, se procede a revisar sí, de acuerdo con los documentos allegados, la señora Alba Lucía Bedoya Valencia, logró acreditar que es la beneficiaria de la pensión de sobrevivientes reconocida en este asunto.

Expresa el recurrente que no es posible tener como corroboración de tal situación la fotocopia de la Resolución No. 003734 del 24 de noviembre de 2003, por cuanto al ser un documento público, no puede presumirse su autenticidad.

Sin embargo, considera esta Colegiatura, que contrario a lo expuesto por el togado, el parágrafo del artículo 54A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que es norma específica además, indica que se "*reputarán*" auténticos los documentos o sus reproducciones simples, presentados por las partes con fines probatorios, "*sin necesidad de autenticación ni presentación personal*", salvo claro está cuando se pretendan hacer valer como título ejecutivo.

Quiere decir lo anterior, que la reproducción simple de la mencionada Resolución se reputa auténtica, por cuanto fue aportada por una de las partes con fines probatorios.

Aunado a lo anterior, existen además de esa copia del acto administrativo -que el apoderado que recurre menosprecia-, otras probanzas que ratifican su existencia y por ende la condición de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes de la demandada, allí acreditada "*con los documentos obrantes en el expediente*", fl. 8, parte final.

Una de ellas, es la respuesta que la Jefe del Departamento de Pensiones del ISS, le entrega al requerimiento del Juzgado, contenida en el escrito visible a folio 44, mediante la cual certifica no sólo la existencia de la mentada Resolución No. 3734



**PEREIRA - RISARALDA**

de 2003, sino que además, que en ella se le reconoció la indemnización de sobrevivientes a la demandante y a su hermano (sic) Andrés Felipe Bedoya y remite copia de dicho pago, fl. 45.

Como si lo anterior no bastase, el ahora recurrente admitió sin ambages, que la entidad le reconoció de manera unilateral la indemnización sustitutiva de la pensión a favor de la actora y de su hijo, fl. 19, indemnización que lógicamente reciben aquéllos parientes del causante que, siendo beneficiarios de éste, no pueden acceder a la pensión, por no haber cumplido el afiliado fallecido con los requisitos que la ley establece para la misma.

Es claro entonces que, analizando a fondo la valoración de las pruebas que hizo la juzgadora *a quo*, no existe reparo alguno en que el sentido dado a las mismas, se compadece con su real sentido y contenido, por lo que el único camino que queda es la confirmación de la decisión.

La condena en costas en esta sede quedará a cargo de la parte apelante, de conformidad con el ordinal 3º del artículo 392 del Estatuto Procesal Civil.

**III. DECISIÓN.**

Por lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA**

**CONFIRMA** la sentencia que por vía de apelación se ha revisado.

Costas en esta sede a cargo de la parte demandada.

Notificación surtida en Estrados.

PROCESO ORDINARIO. APELACIÓN  
66001-31-05-003-2008-01293-01.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO



PEREIRA - RISARALDA

Cumplido el objeto de la presente diligencia, se da por terminada y en constancia firman el acta los intervinientes.

*Los Magistrados,*

***FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES***

***ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN***

***ALBERTO RESTREPO ALZATE***

***EDNA PATRICIA DUQUE ISAZA***  
*Secretaria*